



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 05 de agosto de 2022. Doy cuenta con el escrito que antecede, por el cual la parte demandante presenta corrección de la demanda y recurso de reposición del proveído de 15 de julio de 2021, mediante el cual se devuelve la demanda de la referencia. Sírvasse proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0361

Mocoa, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00074**
Demandante: MÓNICA LUCIA BETANCOURT PATIÑO
Demandado: ASOCIACIÓN REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL “ASOREDESOCIAL”

Mediante proveído calendado del 15 de julio de 2022, se ordenó a la parte demandante subsanar el libelo genitor por múltiples razones, anotadas en la providencia en cita.

En el escrito de corrección, se observa que los requerimientos efectuados en la providencia citada no se acataron totalmente, ya que una vez revisada la subsanación y sus anexos se encuentra que algunos de los yerros señalados, no fueron corregidos, los cuales son:

La pretensión del numeral SEXTO concerniente al acápite de “*DECLARACIONES EN CUANTO A LA RELACIÓN LABORAL*” referente a que la parte demandada no realizo el pago de las afiliaciones al “*sistema de seguridad social*”, no se precisaron y tampoco se individualizaron en pretensiones diferentes.

La pretensión del numeral CUARTO concerniente al acápite de “*CONDENAS DERIVADAS DE LA DECLARATORIA DE LA RELACIÓN LABORAL*”, efectivamente se corrigió la redacción referente a la doble mención de las “*dotaciones*”, pero no se acató el requerimiento de la separación de las varias pretensiones acumuladas correspondientes a los distintos conceptos “*salariales, prestacionales, incluidas primas, vacaciones; así como de la seguridad social y salud*”

Por otra parte, revisada en su totalidad la subsanación y sus anexos se encuentra que se incurrir en nuevos errores, que fueron señalados al demandante con anterioridad por parte de este despacho con los autos interlocutorios **0511** del 12 de noviembre de 2021 y **0239** del 17 de junio de 2022, los cuales son:

Con respecto a los hechos:

El hecho número UNO hace referencia a que la demandante fue contratada por la parte demandada, pero no se indica bajo qué tipo de contrato.

El hecho número ONCE posee en su redacción CINCO supuestos facticos, aunado a lo anterior se indica de manera general el pago a *“la afiliación al sistema de seguridad social”*, por lo que no se especificaron y no se consignaron cada uno en numerales diferentes.

El hecho número TRECE contiene una apreciación subjetiva, además se redactó el hecho de manera errónea puesto que no expresa de manera clara lo que se pretende señalar.

El hecho número CATORCE hace referencia a lo mismo que se describe en el supuesto factico del numeral UNO, cabe aclarar que en este supuesto factico sí se indica el tipo de contrato.

El hecho número QUINCE hace referencia a lo mismo que se describe en el hecho número DOS.

El hecho número VEINTE hace referencia a lo mismo que se describe en el hecho número DOCE.

El hecho número VEINTIDÓS establece que el demandado no realizó pagos correspondientes a *“prestaciones, seguridad social y salario”*, pero se torna repetitivo, porque en el hecho del numeral ONCE se precisó el no pago de prestaciones y seguridad social, con respecto al salario se planteó en el hecho DIEZ.

El hecho número VEINTITRÉS contiene en su redacción una apreciación subjetiva.

El hecho número VEINTICINCO contiene en su redacción una apreciación subjetiva.

El hecho número VEINTISÉIS contiene en su redacción una apreciación subjetiva, aunado a lo anterior, se avizora que este hecho tiene inmerso dos supuestos facticos, el cual uno de ellos se enuncio de manera incorrecta, puesto que no se clasifico con un numeral si no por el contrario con un literal “a”.

El hecho número VEINTISIETE no contiene un supuesto factico.

El hecho número VEINTIOCHO contiene apreciaciones subjetivas, además se redactó el hecho de manera confusa e imprecisa, por lo que no resulta comprensible lo que se pretende señala.

El hecho número VEINTINUEVE está redactado completamente con apreciaciones subjetivas.

Con respecto a las pretensiones:

La pretensión del numeral CINCO concerniente al acápite de *“DECLARACIONES EN CUANTO A LA RELACIÓN LABORAL”* con su nueva redacción incurre en el error de mencionar que se le adeudan el pago de las prestaciones sociales de forma general.

Se avizora que se incurre en un error en cuanto a la numeración dentro del acápite *“CONDENAS DERIVADAS DE LA DECLARATORIA DE LA RELACIÓN LABORAL”*, ya que se inicia estas condenas desde el numeral CUARTO.

La pretensión del numeral OCHO concerniente al acápite de *“CONDENAS DERIVADAS DE LA DECLARATORIA DE LA RELACIÓN LABORAL”*, se incurre en

un error al dividir y enumerar como pretensión NOVENA el segundo reglón de la misma pretensión OCTAVA, aunado a lo anterior, la parte activa indica que de *“no acceder a la pretensión del literal 9. “c”, sírvase condenar (...)”*, pero se avizora que no existen pretensiones con literales.

La pretensión del numeral TERCERO concerniente al acápite de *“CONDENAS DERIVADAS DE LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA E INCUMPLIMIENTO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL”* se incurre en el error de mencionar las *“afiliaciones a los sistemas de seguridad”* de manera general sin individualizarse, aunado a lo anterior, se observa que esta pretensión tiene una redacción incompleta referente a indicar los *“pagos parafiscales realizados a las”*.

Con respecto a los documentos anexos a la demanda:

Se observa que los documentos de los folios numerados 67 hasta 69, referentes al *“CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA SERVICIOS DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA”* y al *“INFORME DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA”*, no se encuentran enunciados en el acápite de pruebas documentales.

En consecuencia, no se ha corregido la demanda y se impone su rechazo.

A su vez, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial presenta junto a la subsanación de la demanda un escrito de recurso de reposición en contra del auto del 15 de julio de 2022, por medio del cual se devuelve la demanda formulada.

Encuentra esta judicatura que dicho auto se notificó por estados el día 18 de julio de 2022, por lo que en concordancia con lo previsto en el artículo 63 del C.P.T y de la S.S., el recurso de reposición debió interponerse hasta el día 21 del mismo mes y año, sin embargo, dado que el recurso se interpuso el día 26 de julio de 2022 a las 16:20 horas (conforme al expediente electrónico), el mismo resulta extemporáneo por lo que no se procederá a realizar pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por la señora **MÓNICA LUCIA BETANCOURT PATIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado el día 26 de julio de 2022, por la abogada ALEXANDRA KATERINE ORTEGA BURBANO, en contra del auto del 15 de julio de 2022, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la demanda electrónica con los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría se procederá a realizar el **ARCHIVO** del expediente dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 28 del 08 de agosto de 2022

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33defe2d360f6ba8d7fed786656daca34075f81e0bf17218112e1c314aa38f80**

Documento generado en 05/08/2022 05:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>